

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00306-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MANUEL CASTILLO PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión una vez subsanada.

Se examina la demanda presentada por el señor ÁNGEL MANUEL CASTILLO PADILLA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad parcial del Decreto 382 de 2013, en su artículo primero, en lo atinente a que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; la nulidad del oficio 20157350025301 del 21 de diciembre de 2015, por medio del cual, la Subdirección Administrativa de Apoyo a la Gestión Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de tener como factor salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015; la nulidad de la Resolución No. 85 del 8 de febrero de 2016, mediante el cual, Subdirección Administrativa de Apoyo a la Gestión Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio 20157350025301, confirmándolo en su totalidad y; la nulidad de la Resolución No. 2-0904 del 7 de abril de 2016, mediante el que, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resuelve el recurso de apelación en contra del Oficio 20157350025301, confirmándolo en su totalidad.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por el señor ÁNGEL MANUEL CASTILLO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
Total		\$30.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
10. Igualmente, observa el Despacho que si bien se allegó la demanda en medio magnético "C.D.", no es posible con los medios con los que cuenta este Despacho, visualizar los documentos que aparecen como anexos. Por lo tanto, se debe requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue dicho documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del proceso.
11. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificado con C.C. N°. 1.023.893.878 y T.P. N°. 197.646 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

smgs

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 39

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA